

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN

PROCEDIMIENTO : DE OFICIO

DENUNCIADO : UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

MATERIAS : MÉTODOS COMERCIALES COERCITIVOS
DEBER DE INFORMACIÓN
DEBER DE IDONEIDAD EN SERVICIOS EDUCATIVOS
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

ACTIVIDAD : ENSEÑANZA SUPERIOR

SUMILLA: *Se declara la nulidad parcial de la Resolución 1 del 19 de enero de 2017 –emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín– y de la Resolución Final 459-2018/INDECOPI-JUN del 28 de setiembre de 2018 –emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín–, en el extremo que imputó y se pronunció, respectivamente, por la conducta consistente en que la Universidad de Huánuco habría condicionado a los alumnos de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental del semestre académico 2015-II a la participación de los eventos denominados “V Congreso de Ingeniería Civil” y “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015”, para la obtención de una nota aprobatoria de dieciséis (16) en la cuarta tarea académica de todos los cursos de las carreras de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental, como si fuera una presunta infracción del artículo 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, en tanto la misma en realidad calificó como una presunta infracción del artículo 56° literal b) del referido cuerpo normativo.*

Asimismo, en vía de integración, se halla responsable a la Universidad de Huánuco por infracción del artículo 56° literal b) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido a que habría condicionado a los alumnos de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental del semestre académico 2015-II a la participación de los eventos denominados “V Congreso de Ingeniería Civil” y “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015”, para la obtención de una nota aprobatoria de dieciséis (16) en la cuarta tarea académica de todos los cursos de las carreras de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental. Ello, en tanto se acreditó que el denunciado sí realizó el referido condicionamiento.

Adicionalmente, se confirma, modificando sus fundamentos, la Resolución Final 459-2018/INDECOPI-JUN, en el extremo que halló responsable a la Universidad de Huánuco por infracción de los artículos 2° numerales 1 y 2 y 74° literal b) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido a que el denunciado no habría informado de manera oportuna a los alumnos de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias

Políticas sobre el contenido de la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH. Ello, en tanto el proveedor no acreditó haber cumplido con informar de forma oportuna a los alumnos el contenido de dicha resolución.

Finalmente, se confirma la Resolución Final 459-2018/INDECOPI-JUN, en el extremo que halló responsable a la Universidad de Huánuco por infracción del artículo 56° literal b) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que el proveedor obligó a los alumnos de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, del periodo académico 2015-II, a asistir al evento “II Congreso Internacional de Derecho Civil” con la finalidad de obtener un certificado y una nota aprobatoria en la tercera área académica de todos los cursos inscritos.

SANCCIONES:

- **8 UIT :** **Por aplicar método comercial coercitivo en contra de los alumnos de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**
- **5 UIT :** **Por infringir el deber de información**
- **10 UIT:** **Por aplicar método comercial coercitivo en contra de los alumnos de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental**

Lima, 12 de agosto de 2019

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe 008-2016/INDECOPI-HNC del 23 de abril de 2016, la Oficina Regional de Huánuco puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) los resultados de la investigación realizada a la Universidad de Huánuco¹ (en adelante, la Universidad). Dicha investigación tuvo por finalidad verificar el cumplimiento de dicho establecimiento educativo a las disposiciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
2. Mediante Resolución 1 del 19 de enero de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Universidad, en tanto:

¹ RUC: 20120710436, con domicilio fiscal en Jr. Progreso Nro. 650 (Frente Al Jardín De Niños Laurita Vicuña) Huanuco - Huanuco – Huanuco.

- (i) Habría obligado a sus alumnos de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, del periodo académico 2015-II, que asistieran al “II Congreso Internacional de Derecho Civil”, llevado a cabo del 29 al 31 de octubre de 2015, para así obtener un certificado y una nota aprobatoria correspondiente a la tercera tarea académica en todos los cursos inscritos del semestre académico 2015-II, lo cual constituía una posible infracción del artículo 56° literal b) del Código;
 - (ii) no habría informado a sus alumnos de manera oportuna sobre el contenido de la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH del 7 de octubre de 2015, lo cual constituiría una posible infracción de los artículos 2°.1, 2°.2 y 74° literal a) del Código; y,
 - (iii) habría condicionado a los alumnos de la Facultad de Derecho del semestre académico 2015-II a la participación de los eventos denominados “V Congreso de Ingeniería Civil” y “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015”, para la obtención de una nota aprobatoria de dieciséis (16) en la cuarta tarea académica de todos los cursos de las carreras de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental, lo cual constituiría una posible infracción del artículo 19° del Código.
3. El 1 de marzo de 2017, la Universidad presentó su escrito de descargos señalando lo siguiente:
- (i) La participación en el evento “II Congreso Internacional de Derecho Civil” no fue de condición obligatoria; por el contrario, se dispuso que los alumnos que, sea por motivos económicos o personales, no pudieran participar de este evento académico, debían ser evaluados en su respectiva asignatura conforme el avance silábico;
 - (ii) los métodos comerciales coercitivos resultaban aplicables para aquellas prestaciones que no formaban parte de la contratación o prestación del servicio ofertado. De esta manera, su representada no había incurrido en esta presunta infracción, pues en el presente caso no se obligó a los alumnos a asumir prestaciones que no se hayan pactado en la ejecución del servicio educativo, más aún si era de conocimiento público que los eventos “II Congreso Internacional de Derecho Civil”, “V Congreso de Ingeniería Civil” y “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental” formaban parte de los servicios universitarios complementarios de formación académica continua exigidos por la Ley 30220, Ley Universitaria;
 - (iii) la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH fue publicada en todos los periódicos murales de la Facultad de Derecho, así como en el Edificio N° 04 de la Ciudad Universitaria de la Esperanza. Adicionalmente, se hizo llegar una copia de la referida resolución a los docentes de dicha facultad,

- quienes comunicaron el contenido de este documento a los alumnos en sus respectivas aulas;
- (iv) tal como se describía en el Informe 008-2016/INDECOPI-HNC, su representada autorizó la justificación y exoneración de pago de doce (12) alumnos que no acudieron al evento “II Congreso Internacional de Derecho Civil”, así como también se acreditó la comunicación dirigida a los docentes para que procedan a realizar la evaluación regular de estos alumnos para la obtención de la tercera tarea académica. De esta manera, podía comprobarse la vigencia que tuvo la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH dentro de su establecimiento educativo; y,
 - (v) debía valorarse que, del total de alumnos matriculados en la Facultad de Derecho durante el semestre académico 2015-II (1 327 alumnos), únicamente asistieron al evento “II Congreso Internacional de Derecho Civil” un total de 494 alumnos, razón por la cual, no podía afirmarse ligeramente que dicho evento había sido de asistencia obligatoria; y,
 - (vi) el “V Congreso de Ingeniería Civil” y el “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015” fueron facultativos y no obligatorios.
4. Mediante Resolución Final 285-2017/INDECOPI-JUN del 28 de junio de 2017, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión) resolvió lo siguiente:
- (i) Halló responsable a la Universidad por infracción del artículo 56° literal b) del Código, al haberse verificado que obligó a los alumnos de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, del período académico 2015-II, a asistir al evento “II Congreso Internacional de Derecho Civil” con la finalidad de obtener un certificado y una nota aprobatoria en la tercera área académica de todos los cursos inscritos, sancionándola con una multa de ocho (8) UIT;
 - (ii) halló responsable a la Universidad por infracción del artículo 2° .1, 2° .2 y 74° literal b) del Código, al haberse verificado que no habría informado de manera oportuna a los alumnos sobre el contenido de la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH, sancionándola con una multa de cinco (5) UIT;
 - (iii) halló responsable a la Universidad por infracción del artículo 19° del Código, al haberse verificado que condicionó, durante el semestre académico 2015-II, a los alumnos de las carreras, Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental a participar de los eventos “V Congreso de Ingeniería Civil” y “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015”, respectivamente, para obtener una nota aprobatoria de dieciséis (16) en la cuarta tarea de todos los cursos, sancionándola con una multa de diez (10) UIT;
 - (iv) ordenó a la Universidad, en calidad de medida correctiva que, cumpla con: (a) trasladar toda información relevante de acuerdo a las disposiciones del Código; y, (b) abstenerse de obligar o condicionar a sus

- alumnos a la participación de eventos en el marco de la prestación de sus servicios educativos; y,
- (v) dispuso la inscripción de la Universidad en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
5. El 3 de agosto de 2017, la Universidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución 285-2017/INDECOPI-JUN.
 6. El 14 de marzo de 2018, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) emitió la Resolución 0534-2018/SPC-INDECOPI mediante la cual declaró la nulidad de la Resolución Final 285-2017/INDECOPI-JUN. Ello, en tanto se verificó que dicha resolución fue emitida sin previamente haber elaborado y trasladado a la Universidad un informe final de instrucción por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión.
 7. El 10 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Resolución 4 mediante la cual dispuso correr traslado a la Universidad del Informe Final de Instrucción 084-2018/INDECOPI-JUN del 9 de agosto de 2018 (en adelante, IFI).
 8. El 23 de agosto de 2018, la Universidad presentó su escrito de descargos respecto al IFI, reiterando lo manifestado en su escrito de descargos del 1 de marzo de 2017.
 9. El 28 de setiembre de 2018, la Comisión emitió la Resolución Final 459-2018/INDECOPI-JUN, según el siguiente detalle:
 - (i) Halló responsable a la Universidad por infracción del artículo 56° literal b) del Código, al haberse verificado que obligó a los alumnos de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, del periodo académico 2015-II, a asistir al evento “II Congreso Internacional de Derecho Civil” con la finalidad de obtener un certificado y una nota aprobatoria en la tercera área académica de todos los cursos inscritos, sancionándola con una multa de ocho (8) UIT;
 - (ii) halló responsable a la Universidad por infracción del artículo 2° .1, 2° .2 y 74° literal b) del Código, al haberse verificado que no habría informado de manera oportuna a los alumnos sobre el contenido de la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH, sancionándola con una multa de cinco (5) UIT;
 - (iii) halló responsable a la Universidad por infracción del artículo 19° del Código, al haberse verificado que condicionó, durante el semestre académico 2015-II, a los alumnos de las carreras, Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental a participar de los eventos “V Congreso de Ingeniería Civil” y “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015”, respectivamente, para obtener una nota aprobatoria de

- dieciséis (16) en la cuarta tarea de todos los cursos, sancionándola con una multa de diez (10) UIT;
- (iv) ordenó a la Universidad, en calidad de medida correctiva que, cumpla con: (a) trasladar toda información relevante de acuerdo a las disposiciones del Código; y, (b) abstenerse de obligar o condicionar a sus alumnos a la participación de eventos en el marco de la prestación de sus servicios educativos; y,
 - (v) dispuso la inscripción de la Universidad en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
10. El 29 de octubre de 2018, la Universidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final 459-2018/INDECOPI-JUN, manifestando lo siguiente:
- (i) Reiteró todos los argumentos planteados en su escrito de descargos y en el escrito de descargos del IFI;
 - (ii) la Comisión habría infringido el principio de legalidad al haber invertido la carga de la prueba en el extremo referido al deber de información, según se apreciaría en el considerando 34 de la resolución venida en grado;
 - (iii) la Comisión habría realizado una interpretación sesgada del artículo 22° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) al afirmar que *“tratándose de notificaciones a una pluralidad de interesados, se deberá realizar a cada uno de ellos o en su defecto a su representante, hecho que en el presente caso no ocurrió”*, presumiendo entonces que la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH no fue de conocimiento de todos los alumnos;
 - (iv) no podría exigirse que la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH (aclaración) fuera notificada a cada uno de los alumnos ya que la Resolución objeto de aclaración tampoco fue notificada de dicha manera;
 - (v) la Comisión habría infringido el principio de verdad material conforme se advertiría en los considerandos 20 y 24 de la resolución venida en grado;
 - (vi) la Comisión habría infringido el principio *non bis in idem* ya que le impuso tres sanciones administrativas por un mismo hecho: mismo sujeto (la Universidad) y mismo hecho (realización de eventos académicos en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Facultad de Ingeniería Civil y Sistemas);
 - (vii) la Comisión habría contravenido el principio de culpabilidad ya que se le impuso una sanción sin individualizar la acción ni establecer si esta era dolosa o culposa;
 - (viii) la Comisión habría contravenido el principio de tipicidad en la sanción ya que no se advertiría cual fue el razonamiento o test de ponderación utilizado para determinar la sanción. Así, tampoco se habría tenido en cuenta los atenuantes aplicables al caso; y,

- (ix) la Comisión habría contravenido el principio de razonabilidad, toda vez que habría calificado hechos idénticos como infracciones distintas: calificó el haber obligado a los alumnos de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, del periodo académico 2015-II, a asistir al evento “II Congreso Internacional de Derecho Civil” como un método comercial coercitivo y el hecho de haber condicionado a los alumnos del semestre académico 2015-II a la participación de los eventos denominados “V Congreso de Ingeniería Civil” y “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015” como una infracción la deber de idoneidad.

ANÁLISIS

Cuestiones previas:

- (i) Sobre la supuesta vulneración a los principios de razonabilidad y *non bis in idem*
11. El principio de *non bis in idem*, reconocido en el artículo 139° incisos 3 y 13 de la Constitución Política del Perú de 1993², constituye una expresión del principio del debido proceso³ y de proporcionalidad o prohibición de excesos por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento⁴.
12. En el ámbito administrativo, el principio de *non bis in idem* se encuentra expresamente comprendido dentro de los principios que deben regir los

² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 139°.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 2050-2002-AA del 16 de abril de 2003.

“2. El derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*ne bis in idem*), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

3. (...) Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada”

⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. 2001, p. 522.

procedimientos sancionadores, de conformidad con el artículo 248° TUO de la LPAG⁵.

13. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: una vertiente material o de orden sustantivo y una vertiente formal de naturaleza procesal. En su aspecto sustantivo o material, este principio expresa la imposibilidad de imponer, por un mismo hecho, dos (2) sanciones sobre el mismo administrado. En su aspecto formal o procesal, este principio se configura en la prohibición de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos infractores⁶.
14. Para determinar si se verifica un supuesto que vulnera el principio de *non bis in idem*, debe establecerse si concurren los siguientes requisitos:
 - (i) Identidad subjetiva, que consiste en que la doble incriminación o imputación sea dirigida frente al mismo administrado (parte denunciada⁷);
 - (ii) identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos de la infracción sean los mismos que fueron materia de análisis en un procedimiento simultáneo o previo; e,
 - (iii) identidad causal o de fundamento, entendida como la existencia de coincidencia (superposición exacta) entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
15. Por su parte, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

(...) Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
(...)

⁶ El Tribunal Constitucional se ha referido a ambas manifestaciones del *non bis in ídem* en el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-PA/TC:

"a. En su formulación material (...) expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. (...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa 'nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto"

⁷ Criterio establecido mediante Resolución 0722-2019/SPC-INDECOPI del 18 de marzo de 2019.

16. Asimismo, específicamente en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme al 248° del TUO de la LPAG⁸, dicho principio implica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
17. En el presente caso, la Universidad en su recurso de apelación señaló lo siguiente:
 - La Comisión habría infringido el principio *non bis in idem* ya que le impuso tres sanciones administrativas por un mismo hecho: mismo sujeto (la Universidad) y mismo hecho (realización de eventos académicos en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Facultad de Ingeniería Civil y Sistemas; y,
 - la Comisión habría contravenido el principio de razonabilidad, toda vez que habría calificado hechos idénticos como infracciones distintas: calificó el haber obligado a los alumnos de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, del periodo académico 2015-II, a asistir al evento “II Congreso Internacional de Derecho Civil” como un método comercial coercitivo y el hecho de haber condicionado a los alumnos del semestre académico 2015-II a la participación de los eventos denominados “V Congreso de Ingeniería Civil” y “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015” como una infracción la deber de idoneidad.
18. Ahora bien, conforme a lo señalado anteriormente en la presente resolución, habrá que verificar la identidad subjetiva, objetiva y causal, a fin de establecer si se vulneró o no lo señalado por el apelante.
19. Sobre la identidad subjetiva, esta sí se configura en el presente caso ya que las tres conductas infractoras tienen como “sujeto presuntamente infractor” a la Universidad.

⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

20. Sobre la identidad objetiva, esta no se configura ya que en el presente caso se verifica que las tres conductas infractoras (esto es, los hechos constitutivos de infracción) bajo análisis son distintos: (i) haber utilizado un método comercial coercitivo, referido a obligar a unos alumnos del semestre 2015-II a asistir a un evento denominado “II Congreso Internacional de Derecho Civil”; (ii) una infracción al deber de idoneidad, al haber condicionado que la obtención de determinada nota al hecho de acudir a los eventos denominados “V Congreso de Ingeniería Civil” y “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015”; y, (iii) una infracción al deber de información, al no haber informado de manera oportuna a los alumnos sobre el contenido de la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH.
21. A mayor abundamiento, de la revisión de los medios probatorios denominados “Resolución 206-2015-D-CFD-UDH” (ver foja 25 del expediente) y “Resolución 479-2015-CF-FI-UDH” (ver foja 721 del expediente), se aprecia que las conductas referidas a un método comercial coercitivo y la vulneración al deber de idoneidad no son coincidentes.
22. Así, en la “Resolución 206-2015-D-CFD-UDH” se consignó expresamente lo siguiente: “**Artículo Tercero: ESTABLECER** que todos los alumnos de la EAP de Derecho y Ciencias Políticas sin excepción asistan al II CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVIL, (...)” (negritas y mayúsculas según texto original). Ello claramente da a entender que habría una posible “obligación” de por medio, por lo que se subsume en lo establecido en el literal b) artículo 56° del Código.
23. Por otro lado, en la “Resolución 479-2015-CF-FI-UDH” se consignó expresamente lo siguiente: “**Artículo Único.- APROBAR, los siguientes Acuerdos:** (...) La nota de la cuarta tarea académica de todos los cursos de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental será de 16 dieciséis para los alumnos que participen en el Congreso que (...)” (negritas y mayúsculas según texto original). Ello claramente no da a entender que habría de por medio una “obligación”, como en el caso anterior, sino que se podría estar ante un “condicionamiento”, es decir, se podría estar condicionando la obtención de una nota a la asistencia a este evento, por lo que dicha conducta no podría subsumirse en el literal b) artículo 56° del Código (el cual exige necesariamente que se configure una “obligación”).
24. A mayor abundamiento, es pertinente señalar que ambos hechos involucran también a universos de alumnos distintos: así, el II Congreso Internacional de Derecho Civil está dirigida a los alumnos de la Facultad de Derecho, mientras que el V Congreso de Ingeniería Civil y el IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015 están dirigidos a los alumnos de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental, respectivamente.

25. En ese sentido, al no haberse superado el segundo elemento, carece de objeto que esta Sala prosiga con el análisis del tercero (identidad causal).
26. Por las razones expuestas, corresponde desestimar los alegatos de la Universidad respecto a una supuesta vulneración al principio de razonabilidad y *non bis in idem*.
27. Cabe señalar que lo manifestado en este acápite de ninguna forma implica que esta Sala esté declarando la responsabilidad administrativa de la Universidad, lo cual será materia de análisis en los siguientes acápitales de esta resolución.

(ii) Sobre la supuesta vulneración al principio de culpabilidad

28. Sobre el particular, la Universidad ha manifestado en su recurso de apelación que la Comisión habría contravenido el principio de culpabilidad ya que se le impuso una sanción sin individualizar la acción ni establecer si esta era dolosa o culposa.
29. Al respecto, el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, referido a la culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, señala que la responsabilidad administrativa será subjetiva como regla general, siendo posible, de forma excepcional, que esta sea objetiva siempre que así lo disponga una ley o un decreto legislativo.
30. Sobre la responsabilidad administrativa subjetiva, Morón Urbina⁹ señala lo siguiente:

“De acuerdo a la concepción dominante, el principio de culpabilidad garantiza que la sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”

31. Así, a contrario, se entiende que la responsabilidad administrativa objetiva será aquella en la que bastará que se acredite una relación de causalidad entre el hecho infractor y el administrado, siendo irrelevante si este lo realizó de manera dolosa o negligente.
32. En el caso particular de las infracciones, el criterio de responsabilidad administrativa de los proveedores está recogido en el artículo 104° del Código, según el siguiente detalle:

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Lima: Gaceta Jurídica, 2019, pp.455, tomo II.

Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

(el subrayado es nuestro)

33. De la norma antes citada se aprecia claramente que el criterio de responsabilidad administrativa establecida para infracciones a normas de protección al consumidor es objetivo, por lo que el proveedor siempre será responsable por los defectos en el servicio o producto, siendo irrelevante si fue con culpa o dolo. En ese orden de ideas, solo podrá deslindar su responsabilidad en caso acredite la ruptura del nexo causal.
 34. Por consiguiente, la Comisión no tenía la obligación de hacer un análisis del dolo o la culpa de la Universidad, contrariamente a lo alegado el denunciado.
 35. Por otro lado, respecto a la falta de individualización de la acción, es pertinente señalar que la Universidad fue válidamente notificada con la resolución de imputación de cargos, en la cual se especificó cuáles eran las conductas infractoras que se le atribuían y en qué tipo infractor se subsumían, por lo que tampoco habría una vulneración en dicho extremo.
 36. Por las razones expuestas, esta Sala considera que corresponde desestimar el argumento del denunciado referido a una vulneración al principio de culpabilidad.
- (ii) Sobre la nulidad de la imputación referida al deber de idoneidad
37. El artículo 10° del TUO de la LPAG antes citado establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho es la omisión o defecto de sus requisitos de validez¹⁰, entre los cuales se encuentra

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 10°. Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

el que se respete el procedimiento regular previsto para su generación¹¹, esto es, que se respete el principio del debido procedimiento, que garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹².

38. De la revisión de la Resolución 1 y de la Resolución Final 459-2018/INDECOPI-JUN, se aprecia que la primera instancia calificó y valoró como presunta falta del deber de idoneidad en el servicio, recogido en el artículo 19° del Código, la conducta denunciada referida a que la Universidad habría condicionado a los alumnos del semestre académico 2015-II a la participación de los eventos denominados “V Congreso de Ingeniería Civil” y “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015”, para la obtención de una nota aprobatoria de dieciséis (16) en la cuarta tarea académica de todos los cursos de las carreras de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental. Sin embargo, el artículo 56° literal b) del mismo cuerpo legal establece que los proveedores no podrán obligar al consumidor a asumir prestaciones no pactadas o a efectuar pagos por servicios no requeridos previamente¹³.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- ¹¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:**

(...)

5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

- ¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- ¹³ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 56°. Métodos comerciales coercitivos.**

56.1 De manera enunciativa y no limitativa, el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos implica que los proveedores no pueden:

(...)

(b) Obligar al consumidor a asumir prestaciones que no ha pactado o a efectuar pagos por productos o servicios que no han sido requeridos previamente. En ningún caso puede interpretarse el silencio del consumidor como aceptación de dichas prestaciones o pagos, salvo que lo haya autorizado previamente de

39. Partiendo de dicha premisa, esta Sala considera que el presente caso debió imputarse y resolverse al amparo del artículo de la referencia, por tratarse de un presunto método comercial coercitivo, toda vez que se habría condicionado a los alumnos del semestre académico 2015-II a la participación en dos congresos a fin de obtener una calificación aprobatoria.
40. En consecuencia, dado que la Comisión se pronunció sobre la denuncia considerando como tipo infractor el artículo 19° del Código, pese a que este caso debió resolverse como presunta infracción del artículo 56° literal b) del referido cuerpo normativo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 1 y de la resolución recurrida en el extremo que imputó y se pronunció, respectivamente, sobre la conducta denunciada, bajo los términos anteriormente citados.
41. Sin perjuicio de lo mencionado, en aplicación del artículo 227° del TUO de la LPAG¹⁴ y del Principio de Eficacia establecido en el numeral 1.10 del artículo IV de la referida norma¹⁵, teniendo en cuenta que la Universidad ha tenido la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa respecto a la conducta denunciada en su contra, así como que obran en el expediente elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida, corresponde que esta Sala evalúe y se pronuncie sobre la conducta denunciada, considerándola como presunta infracción del artículo 56° literal b) del Código.

Sobre la presunta infracción de los numerales 1 y 2 del artículo 2° y literal a) del artículo 74° del Código

42. Los numerales 1 y 2 del artículo 2° del Código¹⁶ establecen el deber de los proveedores de transmitir a los consumidores toda aquella información que

¹⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Título II. Capítulo VIII. Artículo 227°.- Resolución.**
(...)

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

¹⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Título Preliminar. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**
(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

¹⁶ **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 2.- Información relevante**

sea relevante para la decisión de consumo, la cual debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna, fácilmente accesible y en idioma castellano.

43. En concordancia con ello, el literal a) del artículo 74° del Código¹⁷ recoge el derecho de los consumidores de servicios educativos a que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.
44. Sobre el particular, la Comisión determinó que la Universidad era administrativamente responsable por infracción a los numerales 1 y 2 del artículo 2° y literal a) del artículo 74° del Código, en tanto no habría informado de manera oportuna a los alumnos sobre el contenido de la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH. Ello, en tanto la Universidad no acreditó haber informado oportunamente ni que se haya notificado a los alumnos de acuerdo a lo establecido en el artículo 22° del TUO de la LPAG.
45. En su escrito de apelación, reiterando lo ya señalado en sus descargos, la Universidad manifestó que: (i) la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH fue publicada en todos los periódicos murales de la Facultad de Derecho, así como en el Edificio N° 04 de la Ciudad Universitaria de la Esperanza. Adicionalmente, se habría hecho llegar una copia de la referida resolución a los docentes de dicha facultad, quienes comunicaron el contenido de este documento a los alumnos en sus respectivas aulas; y, (ii) tal como se describía en el Informe 008-2016/INDECOPI-HNC, su representada autorizó la justificación y exoneración de pago de doce (12) alumnos que no acudieron al evento "II Congreso Internacional de Derecho Civil", así como también se acreditó la comunicación dirigida a los docentes para que procedan a realizar la evaluación regular de estos alumnos para la obtención de la tercera tarea académica. De esta manera, podía comprobarse la vigencia que tuvo la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH dentro de su establecimiento educativo.

2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.

(...)

¹⁷ **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos**

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

a. Que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.

(...)

46. Adicionalmente, en el escrito de apelación antes mencionado, también el denunciado argumentó lo siguiente:
- La Comisión habría infringido el principio de legalidad al haber invertido la carga de la prueba, según se apreciaría en el considerando 34 de la resolución venida en grado;
 - la Comisión habría realizado una interpretación sesgada del artículo 22° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) al afirmar que *“tratándose de notificaciones a una pluralidad de interesados, se deberá realizar a cada uno de ellos o en su defecto a su representante, hecho que en el presente caso no ocurrió”*, presumiendo entonces que la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH no fue de conocimiento de todos los alumnos;
 - no podría exigirse que la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH (aclaración) fuera notificada a cada uno de los alumnos ya que la Resolución objeto de aclaración tampoco fue notificada de dicha manera;
 - y,
 - la Comisión habría infringido el principio de verdad material conforme se advertiría en los considerandos 20 y 24 de la resolución venida en grado.
47. En el presente caso, la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH (ver foja 26 del expediente) fue emitida el 12 de octubre de 2015, en mérito de la consulta realizada por un docente de la Universidad, el cual hizo suyas algunas inquietudes surgidas en los alumnos del curso de Derecho Penal I – Grupo C respecto a la Resolución 206-2015-D-CFD-UDH, la cual estableció que, sin excepciones, todos los alumnos debían asistir al II Congreso Internacional de Derecho Civil.
48. Así, la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH aclaraba la Resolución 206-2015-D-CFD-UDH, indicando que la asistencia al ya mencionado congreso no era obligatoria y que los alumnos que no participaran debían ser calificados de acuerdo al avance silábico.
49. A fin de acreditar que resolución aclaratoria fue comunicada mediante su publicación en los periódicos murales y que también fue informada por los profesores, la Universidad presentó un documento denominado constancia que obra a foja 64 del expediente. No obstante, de la revisión de dicho medio probatorio, esta Sala concluye que la referida constancia solo da cuenta de una declaración de parte de un dependiente de la Universidad. Esta declaración, además, fue hecha el 1 de febrero de 2016, es decir, de forma muy posterior a la ocurrencia de los hechos e incluso después del primer requerimiento de información hecho por la Jefa de la Oficina Regional del Indecopi Huánuco (9 de noviembre de 2015). Por ende, dicho documento no

genera certeza, no advirtiéndose tampoco vulneración al principio de verdad material, según lo alegó el denunciado.

50. Por otro lado, el hecho de que doce alumnos hayan presentado justificaciones y hayan sido exonerados de participar del evento, no implica necesariamente que la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH fue comunicada de forma adecuada a todos los alumnos. Ello solo acredita que, en específico, doce alumnos (según lo señalado por la Universidad) conocían el contenido de esta resolución.
51. Adicionalmente, es pertinente señalar que las normas que recogen el deber de información establecen un mandato legal expreso dirigido a los proveedores. Por ende, deberán ser estos los que deberán agenciarse de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de dicha obligación.
52. En ese orden de ideas, es pertinente señalar también que lo imputado a la Universidad es un “hecho negativo”, por lo que resulta necesario aplicar una carga dinámica de la prueba, según la cual el deber de probar recae sobre aquella parte que se encuentra en mejor posición de hacerlo, esto es, la Universidad. Cabe precisar que la carga dinámica de la prueba tiene asidero constitucional, conforme lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia del 26 de enero de 2007 recaída en el Expediente 1776-2004-AA/TC¹⁸. Por ende, esta Sala no advierte que la Comisión haya vulnerado el principio de legalidad, como lo afirmó el denunciado.

¹⁸

En dicha oportunidad, el Tribunal Constitucional del Perú manifestó, entre otros, lo siguiente:

“c) La utilización de la prueba dinámica. Se ha señalado prima Jade que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 1960 del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. En el caso de la falta de información para una afiliación, este precepto no puede ser adecuado, pues reparándose en la naturaleza de los hechos a probar, se puede llegar a pensar en la remisión a un subjetivismo de la SBS, tal como lo reconocía casi explícitamente la nulidad de afiliaciones. Conviene ahora desvirtuar la validez de la ‘prueba diabólica’ que puede llegar a ser la probanza de que el afiliado no fue informado de forma conveniente. Un medio probatorio produce certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos con el fin de fundamentar sus decisiones. Y sobre ello hay que insistir en el caso del retorno al SNP por falta de información correcta sobre el SPP y sobre el futuro del SNP, máxime si tal figura se justifica precisamente con la asimetría informativa y con la firma de un contrato de adhesión. La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley No 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente No 0041-2004-AI/C y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al

53. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera que no le resulta aplicable a la Universidad el régimen de notificación establecido en el TUO de la LPAG en tanto esta entidad no es parte de la Administración Pública. En ese sentido, no era necesario, como lo señaló la Comisión, que se notifique a cada uno de los alumnos, bastando que la Universidad comunique la resolución aclaratoria mediante medios masivos como redes sociales, periódicos murales, volantes, entre otros. No obstante, en el presente caso, como ya se ha señalado, ello no se acreditó.
54. Por las razones expuestas, esta Sala considera que corresponde confirmar, modificando sus fundamentos, la resolución venida en grado en el extremo que halló responsable a la Universidad por la infracción de los numerales 1 y 2 del artículo 2° y literal a) del artículo 74° del Código, toda vez que no acreditó haber informado de manera oportuna a los alumnos sobre el contenido de la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH.

Sobre las presuntas infracciones del literal b) del artículo 56° del Código

55. El artículo 1° literal c) del Código establece el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos y, en particular, contra los métodos comerciales coercitivos¹⁹.
56. El artículo 56° del Código regula el derecho que tiene todo consumidor a no ser objeto de métodos comerciales coercitivos por parte de los proveedores. De esta manera, el literal b) del artículo 56°.1 establece específicamente el derecho a que no se obligue al consumidor a asumir prestaciones que no ha pactado o a efectuar pagos por productos o servicios que no han sido requeridos previamente²⁰.
57. Sobre la valoración de los medios probatorios, este Colegiado considera pertinente citar lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, el

consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDCINDECOPI).

¹⁹ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Artículo 1°.- Derechos de los consumidores.**

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...)
c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.

²⁰ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 56°. Métodos comerciales coercitivos.**

56.1 De manera enunciativa y no limitativa, el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos implica que los proveedores no pueden:

(...)
(b) Obligar al consumidor a asumir prestaciones que no ha pactado o a efectuar pagos por productos o servicios que no han sido requeridos previamente. En ningún caso puede interpretarse el silencio del consumidor como aceptación de dichas prestaciones o pagos, salvo que lo haya autorizado previamente de manera expresa.

(...).

cual señala que todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. En ese sentido, este Colegiado hará mención puntual de aquellos medios probatorios y argumentos que tienen incidencia en la presunta conducta infractora que habría cometido el denunciado.

(i) Sobre el método comercial coercitivo aplicado a los alumnos de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental del semestre académico 2015-II

58. En el presente caso, la Secretaría Técnica de la Comisión le imputó a la Universidad el haber condicionado a los alumnos de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental del semestre académico 2015-II a la participación de los eventos denominados “V Congreso de Ingeniería Civil” y “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015”, para la obtención de una nota aprobatoria de dieciséis (16) en la cuarta tarea académica de todos los cursos de las carreras de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental.
59. En su defensa, en su escrito de descargos, la Universidad manifestó que la asistencia al “V Congreso de Ingeniería Civil” y al “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015” fue facultativa y no obligatoria. Este argumento fue reiterado en el escrito de descargos del IFI y en su recurso de apelación.
60. Ahora bien, obra a foja 721 del expediente la Resolución 479-2015-CF-FI-UDH en la que se consignó expresamente lo siguiente: **“Artículo Único.- APROBAR, los siguientes Acuerdos: (...) La nota de la cuarta tarea académica de todos los cursos de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental será de 16 dieciséis para los alumnos que participen en el Congreso que viene desarrollando su Escuela Académico Profesional”** (negritas y mayúsculas según texto original).
61. De lo antes citado, se desprende que aquellos alumnos que asistieran al “V Congreso de Ingeniería Civil” y al “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015” obtendrían la nota de dieciséis en la cuarta tarea académica. Es decir, se condicionaba la obtención de una calificación a la asistencia de los alumnos a los eventos antes mencionados.
62. Cabe mencionar que, si bien era posible obtener dicha calificación bajo otras modalidades, lo cierto es que la obtención de esta calificación se debería haber producido bajo las modalidades regulares previamente establecidas, y no bajo la condición de asistir a un evento cuya entrada tenía un costo, lo cual implicaba que el alumno debía asumir un gasto adicional al pactado al momento de la celebración de la relación de consumo (esto es, la matrícula).

63. Por las razones expuestas, corresponde, en vía de integración, hallar responsable a la Universidad de Huánuco por infracción del artículo 56° literal b) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido a que habría condicionado a los alumnos de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental del semestre académico 2015-II a la participación de los eventos denominados “V Congreso de Ingeniería Civil” y “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015”, para la obtención de una nota aprobatoria de dieciséis (16) en la cuarta tarea académica de todos los cursos de las carreras de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental. Ello, en tanto se acreditó que el Universidad sí realizó el referido condicionamiento.
- (ii) Sobre el método comercial coercitivo aplicado a los alumnos de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas del semestre académico 2015-II
64. En el presente caso, la Comisión halló responsable a la Universidad por infracción del literal b) artículo 56° del Código al haberse verificado que obligó a los alumnos de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, del periodo académico 2015-II, a asistir al evento “II Congreso Internacional de Derecho Civil” con la finalidad de obtener un certificado y una nota aprobatoria en la tercera área académica de todos los cursos inscritos.
65. En su recurso de apelación, reiterando sus argumentos de descargos, la Universidad manifestó lo siguiente:
- La participación en el evento “II Congreso Internacional de Derecho Civil” no fue de condición obligatoria; por el contrario, se dispuso que los alumnos que, sea por motivos económicos o personales, no pudieran participar de este evento académico, debían ser evaluados en su respectiva asignatura conforme el avance silábico;
 - los métodos comerciales coercitivos resultaban aplicables para aquellas prestaciones que no formaban parte de la contratación o prestación del servicio ofertado. De esta manera, su representada no había incurrido en esta presunta infracción, pues en el presente caso no se obligó a los alumnos a asumir prestaciones que no se hayan pactado en la ejecución del servicio educativo, más aún si era de conocimiento público que los eventos “II Congreso Internacional de Derecho Civil”, “V Congreso de Ingeniería Civil” y “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental” formaban parte de los servicios universitarios complementarios de formación académica continua exigidos por la Ley 30220, Ley Universitaria; y,
 - debía valorarse que, del total de alumnos matriculados en la Facultad de Derecho durante el semestre académico 2015-II (1 327 alumnos), únicamente asistieron al evento “II Congreso Internacional de Derecho

Civil” un total de 494 alumnos, razón por la cual, no podía afirmarse ligeramente que dicho evento había sido de asistencia obligatoria

66. Adicionalmente, en el recurso de apelación antes mencionado, la Universidad también indicó que la Comisión habría infringido el principio de verdad material conforme se advertiría en los considerandos 20 y 24 de la resolución venida en grado.
67. De la revisión de la Resolución 206-2015-D-CFD-UDH que obra a foja 25 del expediente, se verifica que en esta se consignó expresamente lo siguiente:

“Artículo Tercero: ESTABLECER que todos los alumnos de la EAP de Derecho y Ciencias Políticas sin excepción asistan al II CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVIL, (...), obteniendo por su asistencia, un Certificado y una nota aprobatoria correspondiente a la 3era Tarea Académica en todos los cursos inscritos en el Semestre Académico 2015-II” (negritas y mayúsculas según texto original).
68. De lo antes citado, resulta claro que al consignarse que “todos los alumnos debían asistir sin excepción”, se estaba señalando que estos debían asistir de forma obligatoria, por lo que este medio probatorio acredita que, en efecto, se configuró la conducta infractora imputada, no evidenciándose vulneración al principio de verdad material, según lo alegó el denunciado.
69. Ahora bien, esta Sala considera pertinente señalar que no resulta necesario verificar si, en efecto, esta medida se llegó a concretar en la realidad o si todos o la mayoría de los alumnos asistió a dicho evento. Tampoco que hubiera alumnos que obtuvieron una calificación aprobatoria pese a no asistir. Ello se debe a que la presente infracción queda configurada desde el momento en el que se pone en conocimiento de los alumnos la obligatoriedad de acudir al mencionado congreso, independientemente de si eso llegó a aplicarse o no.
70. Además, es también pertinente señalar que, en caso se hubiera verificado que la resolución aclaratoria fue oportunamente informada a todos los alumnos, se habría configurado una subsanación de la conducta infractora. No obstante, como se determinó en el acápite anterior, esto no fue así ya que no se ha acreditado que se haya informado de manera oportuna dicha resolución.
71. Por otro lado, si bien, como señala el denunciado, esta prestación está referida al servicio educativo, lo cierto es que esta es una prestación adicional que no estaba contemplada de forma primigenia en el servicio educativo y, por ende, no estaba pactada, por lo que el hecho infractor analizado sí constituye un método comercial coercitivo.

72. Por las razones expuestas, esta Sala considera que corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a la Universidad por infracción del literal b) del artículo 56° del Código al haberse verificado que obligó a los alumnos de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, del periodo académico 2015-II, a asistir al evento “II Congreso Internacional de Derecho Civil” con la finalidad de obtener un certificado y una nota aprobatoria en la tercera área académica de todos los cursos inscritos.

Graduación de la sanción:

73. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, teniendo como fin último adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Así, a efectos de graduar la sanción a imponer por una infracción detectada, el TUO de la LPAG recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad²¹, el cual señala que la autoridad administrativa debe cuidar que la sanción no resulte más ventajosa para el infractor que el incumplimiento de la norma.
74. El artículo 112° del Código²² establece que para determinar la sanción aplicable al infractor, se debe atender al beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción, la probabilidad de su detección, el daño resultante de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud,

²¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.**- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

²² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.** - Criterios de graduación de las sanciones administrativas. Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
(...)

integridad o patrimonio de los consumidores y otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar.

75. En el presente caso, al graduar la sanción, la Comisión tuvo en cuenta los siguientes criterios:
- Métodos comerciales coercitivos: consideró la probabilidad de detección de la infracción, los efectos negativos en el mercado y el daño resultante de la infracción (el costo de la entrada al evento era S/ 70,00).
 - Deber de información: consideró el daño resultante de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción y los efectos negativos en el mercado.
76. En contraposición, la Universidad señaló en su recurso de apelación que la Comisión había contravenido el principio de tipicidad en la sanción ya que no se advertiría cual fue el razonamiento o test de ponderación utilizado para determinar la sanción. Así, tampoco se habría tenido en cuenta los atenuantes aplicables al caso.
77. Sobre el particular, la Sala discrepa con los argumentos brindados por el apelante. Así, conforme de puede apreciar en la resolución venida en grado y en lo citado en este acápite, la Comisión procedió a graduar la sanción utilizando los criterios establecidos en el artículo 112° del Código, por lo que la sanción sí se encontraba debidamente motivada.
78. Adicionalmente, respecto a las atenuantes, esta Sala no verifica que en el presente caso se haya presentado alguna de ellas. Cabe precisar que tampoco la Universidad en ninguno de sus escritos ha alegado alguna atenuante específica, solo habiendo brindado en su apelación un cuestionamiento genérico.
79. Por las razones expuestas, esta Sala considera que corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que sancionó a la Universidad con una multa de 8 UIT y 5 UIT por haber aplicado métodos comerciales coercitivos contra los alumnos de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas y haber infringido el deber de información, respectivamente.
80. Sin perjuicio de lo expuesto, en tanto se determinó la responsabilidad administrativa del proveedor respecto a la conducta referida a la aplicación de métodos comerciales coercitivos contra los alumnos de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental, corresponde graduar la sanción en atención a los siguientes criterios:

- (a) **Daño resultante:** configurado por el perjuicio generado a los alumnos de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental del semestre académico 2015-II, los cuales tuvieron que incurrir en un gasto adicional ascendente a S/ 100, 00 (costo de la entrada a los congresos. Ver foja 747 y 748 del expediente) a fin de obtener una determinada calificación.
- (b) **Daño al mercado:** genera un efecto negativo en el mercado de servicios educativos, pues menoscababa su imagen frente a los usuarios de dichos servicios, dado que lo mínimo que esperarían los consumidores es que las entidades educativas cumplan con la garantía explícita; y,
- (c) **Principio de Razonabilidad:** prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento del ordenamiento legal vigente.

81. En atención a los criterios de graduación de la sanción desarrollados en el anterior párrafo, corresponde sancionar a la Universidad con una multa de 10 UIT por la conducta verificada en la presente instancia.

Sobre las medidas correctivas ordenadas y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi

82. Teniendo en cuenta que la Universidad no ha fundamentado su apelación respecto a estos extremos, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre dichos extremos, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del TUO de la LPAG²³, por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada en dichos puntos.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 1 del 19 de enero de 2017 –emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín– y de la Resolución Final 459-2018/INDECOPI-JUN del 28 de setiembre de 2018 –emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín–, en el extremo que imputó y se pronunció, respectivamente, por la conducta consistente en que la Universidad de Huánuco habría condicionado a los alumnos de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental del semestre académico 2015-II a la participación de los eventos denominados “V Congreso de Ingeniería Civil” y “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015”, para la obtención de una nota aprobatoria de dieciséis (16) en la cuarta tarea académica de todos los cursos de las carreras de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental, como si fuera una

²³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS LEY 27444. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

presunta infracción del artículo 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, en tanto la misma en realidad calificó como una presunta infracción del artículo 56° literal b) del referido cuerpo normativo.

SEGUNDO: En vía de integración, hallar responsable a la Universidad de Huánuco por infracción del artículo 56° literal b) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido a que habría condicionado a los alumnos de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental del semestre académico 2015-II a la participación de los eventos denominados “V Congreso de Ingeniería Civil” y “IV Congreso Internacional de Ingeniería Ambiental UDH 2015”, para la obtención de una nota aprobatoria de dieciséis (16) en la cuarta tarea académica de todos los cursos de las carreras de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental. Ello, en tanto se acreditó que el denunciado sí realizó el referido condicionamiento.

TERCERO: Confirmar, modificando sus fundamentos, la Resolución Final 459-2018/INDECOPI-JUN, en el extremo que halló responsable a la Universidad de Huánuco por infracción de los artículos 2° numerales 1 y 2 y 74° literal b) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido a que el denunciado no habría informado de manera oportuna a los alumnos de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas sobre el contenido de la Resolución 207-A-2015-D-CFD-UDH. Ello, en tanto el proveedor no acreditó haber cumplido con informar de forma oportuna a los alumnos el contenido de dicha resolución.

CUARTO: Confirmar la Resolución Final 459-2018/INDECOPI-JUN, en el extremo que halló responsable a la Universidad de Huánuco por infracción del artículo 56° literal b) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que el proveedor obligó a los alumnos de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, del periodo académico 2015-II, a asistir al evento “II Congreso Internacional de Derecho Civil” con la finalidad de obtener un certificado y una nota aprobatoria en la tercera área académica de todos los cursos inscritos.

QUINTO: Confirmar la Resolución Final 459-2018/INDECOPI-JUN, en el extremo que impuso a la Universidad de Huánuco dos multas ascendentes a 8 UIT y 5 UIT por la aplicación de un método comercial coercitivo contra los alumnos de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas e infringir el deber de información, respectivamente.

SEXTO: Sancionar a la Universidad de Huánuco con una multa ascendente a 10 UIT por infracción del artículo 56° literal b) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto a la aplicación de métodos comerciales coercitivos contra los alumnos de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental.

SÉTIMO: Requerir a la Universidad de Huánuco el pago espontáneo de las multas confirmadas en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS²⁴, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Confirmar la Resolución Final 459-2018/INDECOPI-JUN, en el extremo que ordenó como medida correctiva a la Universidad de Huánuco que cumpla con trasladar toda información relevante de acuerdo a las disposiciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y abstenerse de obligar o condicionar a sus alumnos a la participación de eventos en el marco de la prestación de sus servicios educativos.

Finalmente, se informa al denunciado que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código.

NOVENO: Confirmar la Resolución Final 459-2018/INDECOPI-JUN, en el extremo que dispuso la inscripción de la Universidad de Huánuco en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio y Paolo Del Águila Ruíz de Somocurcio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

²⁴

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.